

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-198

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)”*;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador referente a los derechos de libertad, garantiza en su numeral 3, el derecho de libertad de integridad personal, es decir física, psíquica, moral y sexual; en el numeral 11 del mismo artículo, garantiza el derecho a la libertad de guardar reserva de sus convicciones, señalando: *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas, en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referenciales a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.”*, y, en el numeral 20 consagra el derecho a la intimidad personal y familiar;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Les corresponde a los Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos declara confidenciales los datos de carácter personal, como la ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud y los demás atinentes a la intimidad personal, por lo que precisa que el acceso a estos datos “(...) sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial”;

Que los artículos 42 y 220 del Código del Trabajo disponen las obligaciones del empleador, indicando que se deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el trato de trabajadores y contratos colectivos;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo manifiesta: “Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;

Que, la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA publicada en el R.O. No. 58 del 14 de abril del año 2000, en su artículo 1 que manifiesta que “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y, facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 2846-18-EP/24 de 4 de abril de 2024, emitida en la acción extraordinaria de protección Nro. 2846-18-EP, decide “4. Aceptar la acción de protección materia de control de mérito y declarar la vulneración del derecho constitucional a la prohibición de discriminación consagrado en el artículo 11.2 de la CRE.”;

Que el Auto de reparación Nro. 2846-18-EP/24 de 25 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió la reparación integral del accionante, disponiendo: “(...) V. El Ministerio del Trabajo que, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación del presente auto, deberá emitir o actualizar la normativa correspondiente a fin garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad del estado de salud las personas trabajadoras que viven con el VIH, sobre la base de lo expuesto en la sentencia 2846-18-EP/24. (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Mgs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00398, publicado en el Registro Oficial Nro. 322, de 27 de julio de 2006, el Ministerio del Trabajo, expidió las Disposiciones Relativas a la Terminación de la Relación Laboral de los Trabajadores con VIH;

Es necesario reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 00398, mediante el cual se expidió las Disposiciones Relativas a la Terminación de la Relación Laboral de los Trabajadores con VIH, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia Nro. 2846-18-EP/24, de 4 de abril de 2024, y garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad del estado de salud de las personas trabajadoras que viven con VIH; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 00398, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIÓ LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES CON VIH

Artículo 1. Refórmese el artículo 3 por el siguiente texto:

“Art. 3.- En todos los aspectos de la relación laboral, prohíbese:

a) Solicitar la prueba de detección de VIH-SIDA como requisito para obtener o conservar un empleo, en las empresas e instituciones privadas, mixtas o públicas, nacionales o extranjeras.

b) Exigir al trabajador notificar que vive con el VIH-SIDA, ya sea al comienzo de la relación laboral o en cualquier tiempo durante el decurso de la actividad para la cual fue contratado. Dejando a salvo la obligación del trabajador de justificar la inhabilidad temporal para laborar a causa de su estado de salud, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo.

c) Vulnerar la confidencialidad e intimidad del trabajador, mediante la divulgación de datos sensibles como: estado de salud, enfermedades o resultados de exámenes médicos que hayan sido realizados dentro o fuera del lugar de trabajo, etc.”

Artículo 2. A continuación del artículo 4 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.(...)- Los empleadores deberán implementar programas integrales de capacitación obligatoria dirigida a todos sus empleados y talento humano, con el objetivo de sensibilizarlos sobre la importancia de respetar la diversidad y de erradicar cualquier forma de discriminación en el lugar de trabajo.

Estas capacitaciones deben estar enfocadas en promover un ambiente laboral inclusivo y respetuoso, haciendo énfasis en los derechos y garantías que

protegen a las personas portadoras del VIH-SIDA y la necesidad de superar estereotipos y prejuicios asociados a dicha condición de salud, así como sobre las consecuencias jurídicas derivadas del cometimiento de actos discriminatorios. Dichas capacitaciones también se orientarán al correcto manejo y protección de la información de carácter confidencial, a la que todo el personal tenga acceso en virtud de sus funciones.”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 15 días del mes de octubre de 2024.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO